Arauca, Arauca, 11 de agosto de 2023.

Asunto	:	**Imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado	:	81001 3333 001 2022 00599 00
Demandante	:	Luz Elena Jiménez Mora
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, y no habiéndose presentado contestación por parte de las entidades vinculadas al trámite, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1, literal c), según la cual se dictará sentencia cuando solo se solicita tener como pruebas las aportadas por las partes, y contra ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales c) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 12/08/2020, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora».* Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem y, teniendo en cuenta la actuación surtida a la fecha, observa la necesidad de adoptar medida de saneamiento en relación a la integración de la parte pasiva al litigio.

Se tiene que, la demanda solo se dirigió contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, mediante auto del 26 de enero de 2023[1] se admitió la presente demanda, teniéndose como demandado, por error involuntario, al Departamento de Arauca.

En razón a lo anterior, en la parte resolutiva se ordenará desvincular a la entidad territorial. Por lo demás, no encuentra esta judicatura situación adicional que deba ser saneada dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

[1] Índice 05, expediente digital.

4. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

5. En vista de que la demanda no fue contestada, se tendrá por tal la misma en lo resolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Tener** por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.c ibidem.

TERCERO: Fijar el litigio en «*Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 12/08/2020, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora*».

CUARTO: Desvincular del presente trámite al Departamento de Arauca, conforme a la motivación que antecede.

QUINTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEXTO: Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez